

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE.- ASOCIACION METROPOLITANA DE ALCALDES DE NUEVO LEON
AMANL.**

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA
A LOS ARTICULOS 21 BIS 3 Y 21 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): HACIENDA DEL ESTADO

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor



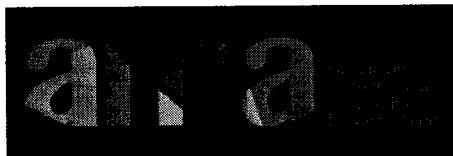
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E. -

OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES, CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ, FRANCISCO REYNALDO CINFUEGOS MARTÍNEZ, CLARA LUZ FLORES CARRALES, HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, JAVIER CABALLERO GAONA, VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA Y HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES, en nuestro carácter de Presidentes Municipales de Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, Guadalupe, General Escobedo, Ciudad Benito Juárez, Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de Nuevo León, respectivamente, e integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León –AMANL-, acudimos a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SUS ARTÍCULOS 21 bis-3 y 21 bis-4**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como lo contemplado en los numerales 102 y 103 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León*. Fundo la propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 31 fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* señala que es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, en forma proporcional y equitativa, conforme los dispongan las leyes tributarias que se fijen a nivel federal, estatal y municipal. Lo anterior se traduce en el principio de legalidad en materia fiscal, relativo a que los impuestos, contribuciones, derechos, aprovechamientos y otros tributos deberán establecerse previamente en una Ley, ya que los ciudadanos deben

cont.



de cumplir con las obligaciones contempladas por dichos ordenamientos fiscales, siempre y cuando éstos realicen el hecho generador de la contribución.

En ese sentido, en el Estado de Nuevo León, la Ley de Ingresos de los Municipios constituye el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para recibir los ingresos a que tienen derecho. Es en tal legislación en donde se establecen de manera clara y precisa los conceptos que representan y las cantidades que la Hacienda Pública Municipal recibirá por cada uno de esos conceptos. Tal ordenamiento deberá estar ajustado a lo dispuesto en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, *Código Fiscal del Estado de Nuevo León*, la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León*, y demás disposiciones fiscales vigentes.

Así, los impuestos que integran la Hacienda Pública Municipal, establecidos en la Ley de Ingresos de los Municipios, son el Impuesto Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría específica, entre otros.

Ahora bien, con el ánimo de dar cumplimiento a la obligación de contribuir con los gastos públicos municipales establecidas en los ordenamientos respectivos, los ciudadanos nuevoleoneses acuden voluntariamente a las Tesorerías Municipales a pagar libremente sus impuestos. Con motivo de lo anterior, la oficina recaudadora emite el recibo de pago sin que medie un acto de autoridad, dado lo espontáneo del pago. Así se cumple la regla general contemplada en el artículo 8 del *Código Fiscal del Estado de Nuevo León*, en el sentido de que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes la determinación de sus contribuciones fiscales, lo que califica en términos generales a las contribuciones como autodeterminables.

OK

~~✓~~

concl.

2



Sin embargo, la emisión de tales recibos por parte de las Tesorerías Municipales ha sido calificada como actos de autoridad por algunos contribuyentes –los de mayor capacidad económica-, a fin de estar en aptitud de impugnarlos directamente a través de los medios de defensa previstos en la Ley.

Por esta razón, los municipios nuevoleoneses han defendido la legalidad de dichos actos en los juicios contenciosos administrativos, por lo que los Tribunales han generado criterios judiciales sobre la materia que nos ocupa, enfocados en fijar lineamientos en torno a la posibilidad de impugnación de los recibos oficiales expedidos por las tesorerías municipales.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Municipal, ya sea Central o Paraestatal. Recientemente, el mencionado tribunal ha dictado resoluciones jurisdiccionales en las que reconoce que los recibos de pago expedidos por la oficina recaudadora municipal sólo constituyen un comprobante para acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, es decir, que no constituyen un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal municipal.

Dicho de otro modo, las autoridades jurisdiccionales competentes han emitido criterios judiciales que sustentan que la recepción material del importe de una contribución por parte de los cajeros de las oficinas recaudatorias, materializada en los recibos de pago, no constituyen actos de autoridad. Al respecto, véase el tratamiento que se le otorgó al recibo de pago expedido por la Tesorería estatal en lo que respecta al Impuesto sobre la Tenencia, en el siguiente criterio de aplicación obligatoria:



IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULO. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACION NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contenido

De conformidad con el artículo 8, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y de los diversos 118 al 138, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se advierte que el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículo, es de naturaleza autodeterminable, lo anterior, en virtud de que de la lectura de dichos preceptos no se advierte que la determinación del mismo le corresponda a la Tesorería Municipal, de ahí que la citada contribución sea autodeterminada por el propio contribuyente; por lo tanto, no es susceptible de catalogarse como acto de autoridad, pues dicho recibo, únicamente demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, es decir, constituye tan sólo un mero comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público. Por ende, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no tiene competencia para analizar la legalidad de dicho documento fiscal, al no ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.¹

De lo que se sigue que no sólo a la autoridad fiscal del Estado se le ha validado su actuación en su deber tributario con la emisión del recibo, sino que en fechas recientes, los magistrados estatales del Tribunal Justicia Administrativa del Estado convalidaron la naturaleza autodeterminable del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que emitieron el siguiente criterio:

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACION NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contenido

De conformidad con el artículo 8, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y de los diversos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se advierte que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es de naturaleza autodeterminable, lo anterior, en virtud de que de la lectura de dichos preceptos no se advierte que la determinación del mismo le corresponda a la Tesorería Municipal, de ahí que la citada contribución sea autodeterminada por el propio

¹ Criterio 136, C4/2015, Séptima Sesión, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Materia Fiscal.

CJNC.



contribuyente, con el auxilio de un Notario Público a través de una nota declaratoria del citado impuesto; por lo tanto, no es susceptible de catalogarse como acto de autoridad, pues dicho recibo, únicamente demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, es decir, constituye tan sólo un mero comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público. Por ende, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no tiene competencia para analizar la legalidad de dicho documento fiscal, al no ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.²

Lo anterior también ha sido validado con la emisión de la Jurisprudencia de aplicación obligatoria, para todas las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Amparo*, del rubro y texto que sigue:

“Época: Décima Época

Registro: 2008187

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.IV.A. J/6 A (10a.)

Página: 1415

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss

² Criterio 134, C2/2015, Séptima Sesión, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, Materia Fiscal.



Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss
Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

No obstante, el tratamiento que se le ha dado a los recibos expedidos por las Tesorerías Municipales con motivo del pago, en el impuesto predial ha sido distinto, pues se ha interpretado que por lo que respecta a esta contribución no opera el sistema de autodeterminación del contribuyente en términos del artículo 8 del *Código Fiscal del Estado de Nuevo León*. Pues a diferencia de los demás impuestos municipales, el artículo 21 bis-3 de la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León* sí establece con claridad que es la Tesorería Municipal quien determinará el impuesto predial.

Así, se impone la necesidad de modificar el texto legal de los artículos que impiden considerar como autodeterminable al impuesto predial, ya que de esta forma no solamente se guardaría la consonancia con el tratamiento que se le ha dado a las demás contribuciones municipales en los juicios, sino que además la modificación que se propone lograría una mejor congruencia con las demás disposiciones que integran el capítulo Bis I, del Título Segundo, de la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León*, relativo a este tributo.

Por tanto, a fin de prevenir que la problemática antes expuesta siga lastimando las finanzas públicas de los Municipios, se propone a esta Soberanía adecuar por modificación la multicitada *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León*, particularmente en sus artículos 21 bis 3 y 21 bis 4. Con esta propuesta se pretende reducir, entre otras cosas, los costos que se generan en las instancias jurisdiccionales en defensa del patrimonio público y evitar las devoluciones de los impuestos con sus actualizaciones, recargos e intereses. De esta forma se puede garantizar la prestación de servicios públicos a los que se encuentran obligados los Municipios en términos del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la seguridad pública, el alumbrado

OC
CONC.



público, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, calles, parques, jardines y todas aquellas que se determinen, según las condiciones socio-económicas que correspondan.

Queda claro que el contribuyente que esté interesado en la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, seguirá en aptitud de hacerlo a través de la solicitud de la devolución del pago de lo indebido, en términos del artículo 23 del *Código Fiscal del Estado de Nuevo León*. Por lo que la resolución que recaiga a tal solicitud constituirá el acto administrativo susceptible de impugnación por las vías legales que corresponden.

Más aún, que la reforma propuesta no transgrede la esfera jurídica del grueso de la población nuevoleonesa, que anualmente cumple con su obligación tributaria ante el Municipio; pues sólo una minoría con alta capacidad contributiva es quien por lo general impugna este tributo a través del recibo municipal.

Por lo anteriormente expuesto, y haciendo énfasis en el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales del Estado de Nuevo León, se propone el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación de los Artículos 21-bis 3 y 21-bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 21-bis 3.- Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, los contribuyentes procederán a la determinación del impuesto predial.”

“ARTICULO 21 bis-4.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos sujetos al régimen de propiedad en condominio, se fijará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, el cual entrará en vigor a partir del bimestre



siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos, la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado, girándose a cada cual el documento para el pago correspondiente."

Monterrey, Nuevo León, 9 de noviembre de 2015.


OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA
ALCALDE DE APODACA

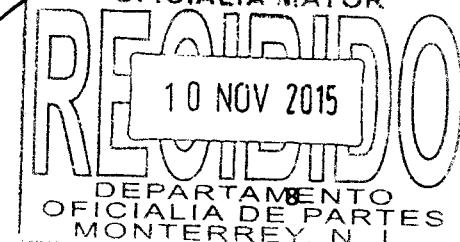

JOSÉ SANTIAGO PRECIADO
ROBLES
ALCALDE DE CADEREYTA
JIMÉNEZ


CÉSAR ADRIÁN VALDÉS
MARTÍNEZ
ALCALDE DE GARCÍA


CLARA LUZ FLORES CARRALES
ALCALDESA DE GENERAL
ESCOBEDO


FRANCISCO R. CIENFUEGOS
MARTÍNEZ
ALCALDE DE CIUDAD
GUADALUPE


HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ
ALCALDE DE CIUDAD BENITO
JUÁREZ OFICIALIA MAYOR



anaya

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS
ALCALDE DE MONTERREY

JAVIER CABALLERO GAONA
ALCALDE DE SANTIAGO

VÍCTOR OSWALDO FUENTES
SOLÍS
ALCALDE DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA

MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
ALCALDE DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA

HÉCTOR ISRAEL CASTILLO
OLIVARES
ALCALDE DE SANTA CATARINA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0173/2015
Expediente Núm. 9754/LXXIII

**C. Lic. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Asociación Metropolitana de
Alcaldes de Nuevo León AMANL
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a los artículos 21 Bis 2 Y 21 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Hacienda del Estado."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 10 de Noviembre de 2015

MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Rueda
6/15
20-11-15
10:23 AM

SECRETARIA PARTICULAR
CD. GUADALUPE, N. L.